



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	YOVANNY ENRIQUE ZULETA ZAPATA.
Demandados:	<u>INVESTIGACIÓN PATERNIDAD</u> : ABEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO. <u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</u> : GILDARDO ENRIQUE ZULETA MERLANO.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 040 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00022-00
Decisión:	Se Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisado el escrito de demanda que antecede junto con sus anexos se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem; a su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación.- En este último evento nada dice la demanda frente a la causal de impugnación que debe alegarse, y con base en la que se alegue deben clasificarse los hechos y solicitarse las pruebas que desean hacer valer. Igual sucede frente a la causal de investigación de la paternidad. Estas falencias deberán subsanarse.

2º).El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que el libelo demandatorio deberá indicar el canal digital a través del cual deben

notificarse las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. El accionante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.. Pues bien, en virtud de lo expuesto en el art. 82 numeral 10 del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe corregir el libelo genitor en este sentido, indicando el canal digital de los demandados, y si se desconoce éste medio, se deberá enviar físicamente a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones, de lo contrario se inadmitirá la demanda, como ocurre en este evento.

3°).- En cuanto al poder, artículo 84 numeral 1° del CGP. Se aporta acto de mandato dirigido al NOTARIO 18 DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN facultando a la abogada JENNY ANDREA RODRÍGUEZ CADAVID para accionar en filiación de reconocimiento de paternidad en contra de ABEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO, ese poder es deficiente ya que el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales, como este caso, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados y si bien los poderes podrán extenderse ante notarios, estos deben dirigirse a la autoridad judicial que conocerá del proceso.- En el caso a estudio, la abogada esta demandado en INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD al señor ABEL ANTONIO AGUDELO AGUDELO y en IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD al señor GILDARDO ENRIQUE ZULETA MERLANO y solo ostenta poder para la primera acción mas no para la segunda. Estas dos falencias deberán corregirse en el memorial de mandato para representación judicial.

4°).- Igualmente y pese a que no es un requisito de la demanda, como se está demandado a dos personas que tienen domicilios diferentes (Pereira y El Bagre), a la luz del artículo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio que alija la parte demandante, debiendo entonces en este evento manifestar el señor Yovanny Enrique Zuleta Zapata si desea que este asunto se siga en este Despacho o en el lugar de residencia del demandado en Investigación de la paternidad que es la ciudad de Pereira, según la demanda.

De lo anterior se infiere que la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su ingreso a la jurisdicción y por lo tanto será inadmitida y se le concederá a la parte accionante cinco (5) días para que corrija las deficiencias so pena de su rechazo.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que represente al señor Zuleta Zapata.-

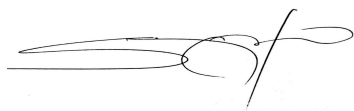
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia, significándole que si deja vencer dicho término sin proceder conforme a lo ordenado, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JENNY ANDREA RODRÍGUEZ CADAVID, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 280.656 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO